

Clasificador Competencial

- > Constitución Política del Estado
- > Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibañez”
- > Leyes sectoriales y Sentencia Constitucional N. 2055
del 16 de octubre de 2012



CLASIFICADOR COMPETENCIAL

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;
LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
“ANDRÉS IBAÑEZ”;
LEYES SECTORIALES Y
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 2055
DE 16 DE OCTUBRE DE 2012**

Clasificador Competencial

Constitución Política del Estado; Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”; Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055 de 16 de octubre de 2012.

Claudia Peña Claros - Ministra de Autonomías

Gonzalo Vargas Rivas - Viceministro de Autonomías Departamentales y Municipales

Gregorio Aro - Viceministro de Autonomías Indígena Originario Campesinas y Organización Territorial

Autor: Rafael López Valverde - Director General de Autonomías Departamentales

Equipo de revisión: Pamela Vargas Gorena, Juan Carlos Martínez Urquizu, Alvaro Deuer Cenzano y Raúl M. Salta Gutiérrez

Diseño y diagramación: RCA Impresores

Impresión: Imprenta Diseños Digitales

D.L.: 4-1-72-13 P.O.

ISBN: ISBN: 978-99954-2-691-0



Primera edición: 1.000 ejemplares

Impreso en Bolivia

2012

INDICE POR TIPO – MATERIA - AREA

TIPO	MATERIA	ÁREA	PÁG.
P O L I T I C A S	Gestión Gubernamental	Atribuciones	21
	Electoral	Consultas Populares	25
	Defensa	Defensa - General	29
	Gestión Gubernamental	Desarrollo Institucional	33
	Gestión Gubernamental	Expropiaciones	39
	Defensa	Fuerzas Armadas	43
	Relaciones Exteriores y Culto	Migración	47
	Relaciones Exteriores y Culto	Nacionalidad ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio	51
	Régimen Interior	Policía Nacional	55
	Electoral	Régimen Electoral	59
	Régimen Interior	Régimen Interior - General	63
	Régimen Interior	Régimen Penitenciario	67
	Electoral	Registro Civil	71
	Gestión Gubernamental	Relaciones con instituciones externas y convenios	75
	Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones económicas y comercio exterior	79
	Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones Exteriores y Culto – General	83
	Electoral	Revocatoria de mandato	87
	Régimen Interior	Seguridad Ciudadana	91
	Defensa	Seguridad del Estado	99
Electoral	Sistemas Electorales	103	
PRODUCTIVAS, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS	Hacienda	Aduana	109
	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Agricultura, ganadería, caza y pesca	113
	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Áreas protegidas	121
	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Asentamientos humanos	125
	Servicios y obras públicas	Aseo urbano y residuos	129
	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Biodiversidad y medio ambiente	133

TIPO

MATERIA

ÁREA

PÁG.

PRODUCTIVAS, ECONÓMICAS
Y FINANCIERAS

Planificación del desarrollo	Censos y estadísticas	141
Planificación del desarrollo	Ciencia y tecnología	145
Producción y microempresa	Comercio e industria	149
Servicios y obras públicas	Comunicaciones	153
Hacienda	Control gubernamental	165
Producción y microempresa	Desarrollo productivo	169
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Desarrollo rural	179
Hacienda	Deuda	183
Servicios y obras públicas	Empresas públicas	187
Servicios y obras públicas	Energía y electrificación	191
Servicios y obras públicas	Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales	197
Hacienda	Fondos fiduciarios y de inversión	201
Servicios y obras públicas	Meteorología	205
Planificación del desarrollo	Ordenamiento territorial	209
Planificación del desarrollo	Organización territorial	217
Hacienda	Patrimonio del Estado	221
Planificación del desarrollo	Pesas, medidas, horas oficiales	225
Planificación del desarrollo	Planificación y coordinación	229
Hacienda	Política económica	235
Hacienda	Política fiscal	239
Hacienda	Política monetaria	255
Planificación del desarrollo	Programación de operaciones	259
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Sanidad	263
Servicios y obras públicas	Servicios y obras públicas - General	267
Hacienda	Sistema financiero	275
Servicios y obras públicas	Transporte (camino ferrocarriles y vías fluviales)	279
Producción y microempresa	Turismo	293
Agua	Agua potable	301
Minería	Áridos y agregados	307
Agua	Cuencas	311

TIPO	MATERIA	ÁREA	PÁG.
RECURSOS NATURALES	Hidrocarburos	Explotación de hidrocarburos	315
	Minería	Explotación de minerales	319
	Recursos naturales	Gestión forestal indígena	323
	Hidrocarburos	Hidrocarburos - General	327
	Hidrocarburos	Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos	331
	Minería	Industrialización, distribución y comercialización de minerales	335
	Minería	Minería - General	339
	Recursos forestales	Recursos forestales - General	343
	Agua	Recursos hídricos y riego	347
	Recursos naturales	Recursos naturales – General	353
	Recursos naturales	Reservas fiscales y patrimonio natural	357
S O C I A L E S	Salud y deportes	Calidad de salud	363
	Educación y cultura	Calidad educativa	367
	Vivienda y urbanismo	Catastro	371
	Justicia	Códigos	375
	Justicia	Conciliación	379
	Justicia	Consejo de la magistratura	383
	Control y participación social	Control social	387
	Control y participación social	Control y participación social – General	391
	Trabajo	Cooperativismo	395
	Justicia	Defensa del consumidor	399
	Justicia	Defensa del Estado	403
	Justicia	Defensoría del pueblo	407
	Salud y deportes	Deporte y recreación	411
	Justicia	Derecho a defensa	415
	Justicia	Derecho a la libertad	419
	Justicia	Derecho a la privacidad	423
	Trabajo	Derechos laborales	427
	Justicia	Derechos reales	431
Justicia	Derechos, deberes y garantías colectivos	435	

TIPO	MATERIA	ÁREA	PÁG.
S O C I A L E S	Vivienda y urbanismo	Desarrollo urbano	439
	Salud y deportes	Donaciones o trasplantes	443
	Educación y cultura	Educación privada	447
	Educación y cultura	Educación superior	451
	Educación y cultura	Educación técnica	455
	Educación y cultura	Educación y cultura – General	459
	Justicia	Garantía constitucional	465
	Justicia	Garantía de veracidad y responsabilidad	469
	Justicia	Género y generacional	473
	Gestión de riesgos y atención de desastres	Gestión de riesgos y atención de desastres – General	477
	Educación y cultura	Incentivos educativos	485
	Justicia	Juicios a autoridades jerárquicas	489
	Justicia	Jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina	493
	Justicia	Justicia – General	497
	Salud y deportes	Lotería y juegos de azar	501
	Salud y deportes	Medicina tradicional	505
	Justicia	Ministerio público	509
	Control y participación social	Participación social	513
	Educación y cultura	Promoción y patrimonio cultural	517
	Tierra	Propiedad agraria	525
	Salud y deportes	Salud y deportes – General	529
	Justicia	Seguridad de las personas	543
	Salud y deportes	Seguridad social	547
	Tierra	Territorio indígena originario campesino	551
	Tierra	Tierras – General	555
	Trabajo	Trabajo – General	559
	Justicia	Tribunal Agroambiental	563
	Justicia	Tribunal Constitucional	567
Justicia	Tribunal Supremo	571	
Vivienda y urbanismo	Vivienda y urbanismo - General	575	

INTRODUCCIÓN

Motivación de la publicación

La presente publicación recoge y sistematiza las competencias¹ que fueron asignadas y/o distribuidas² por la Constitución Política del Estado (CPE), Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez (LMAD) y otras leyes específicas, para luego ordenarlas por un criterio sectorial. Este orden se inspiró en la estructura del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado³, la clasificación de las funciones de los gobiernos desarrollada por Naciones Unidas⁴, el criterio personal del autor y de quien en su momento realizó una de las primeras clasificaciones: Alejandro Vargas.

Entonces, a través de la lectura del presente documento, usted podrá encontrar respuesta a interrogantes como: ¿qué gobierno hace qué en el área de la salud?, ¿en qué norma se establece determinada competencia?, ¿cómo se conecta el texto constitucional con la legislación nacional? y ¿de qué tipo de competencias se trata?

Antecedentes

Las competencias en el modelo boliviano son producto de la combinación del alcance material: educación, salud, u otro y un alcance facultativo con tres elementos como máximo: legislar, reglamentar y ejecutar⁵. El alcance material se refiere al ámbito en el que el Estado en sus distintos niveles actúa, es una porción de la realidad. Mientras el alcance facultativo es lo que puede hacerse con ese ámbito para alcanzar ciertos objetivos. Se ejerce entonces la facultad sobre la materia, allí la competencia⁶.

A modo de ejemplo, imaginemos una familia de dos miembros, a uno de ellos se le da el rol de limpiar la casa mientras que al otro el de la alimentación y sobre cada uno de los roles una, dos o tres facultades pueden ser ejercidas. Así, quien recibió la tarea de la limpieza podrá emitir una ley estableciendo las modalidades de la misma: una vez a la semana y sólo de noche, por ejemplo. Podrá marcar los horarios exactos de la limpieza, -de 22:00 a 24:00 - a través de un decreto supremo, o su equivalente y, finalmente, limpiar o ejecutar la limpieza. El otro miembro hará lo propio sobre la alimentación y ambos como viven en la misma casa, acatarán la regla del otro. La familia boliviana tiene cerca de 350 miembros, reunidos en cinco grupos: nacional (1), departamental (9), regional (1), municipal (328) e indígena originario campesino (11).

¹ Mas adelante se analizará si la categoría competencia corresponde como unidad última e indivisible de un rol del Estado, si es el átomo indivisible. Por el momento, valga la licencia conceptual.

² Posteriormente se explicará la diferencia entre ambos conceptos.

³ Decreto Supremo No 29894 de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

⁴ <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=4&Top=2&Lg=>

⁵ Para Franz Barrios la competencia tiene alcance material, potestativo y territorial. Hacia un pacto territorial en Bolivia, Conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías en, páginas 75 – 79: <http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/5-publicaciones/119-hacia-un-pacto-territorial-en-bolivia-conflictos-conceptos-consensos-en-torno-a-las-autonomias>. Asimismo la sentencia 2055/2012 del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su explicación, coincide con las tres dimensiones de Barrios. Véase la misma en: <http://cofradiapolitica.com/2013/02/07/sentencia-20552012-del-tribunal-constitucional-plurinacional-de-bolivia/>

⁶ La definición legal de competencia está en el artículo 6 parágrafo II numeral 4 de la LMAD.

La novedad del modelo de asignación competencial implementado en Bolivia no radica en el alcance material, sino en el alcance facultativo y sus combinaciones. Muchos países, especialmente federales, establecen la facultad legislativa como única característica de su alcance material⁷. En contraste, es interesante la mención a dos facultades (legislación y reglamentación) que hace la Constitución italiana a la hora de definir uno de sus tipos competenciales⁸. En el ejemplo de la limpieza los alemanes se limitarían a decir, usted legisla sobre la limpieza, y los segundos, aunque no en todo, dirían: legisle y reglamente sobre la limpieza.

En el caso boliviano, sobre cada una de las facultades y su alcance material, existe la habilitación o negación de transferir o delegar⁹ todo o parte de la competencia. Esta variación de permisividad y autorización y la participación de los distintos gobiernos deriva en los tipos de competencias o llaves de asignación¹⁰.

Son cuatro los tipos de competencias y debe entenderse a cada uno de ellos como la característica principal de cada competencia. Por ejemplo, si la competencia que se repartió a determinado nivel de gobierno es exclusiva, sabremos inmediatamente si se pueden ejercer las tres facultades (legislación, reglamentación y ejecución) y si cada una de ellas es susceptible de ser transferida y/o delegada con la materia que le corresponda.

Cabe destacar que la CPE en su artículo 271 le entregó la reserva de la regulación de la transferencia y delegación a la LMAD. La misma, entre otros aspectos, reforzó la imposibilidad constitucional de movilizar la facultad legislativa, salvo cuando se trate de una competencia residual, explicada mas adelante. Es decir, la legislación debe asumirla quien recibió la competencia no pudiendo cederla bajo ninguna forma a un tercero.

Al respecto y a modo de hipótesis, es posible que esta negación se deba al equilibrio que en su momento significó la demanda autonómica con la tesis de la nueva constitución. Recuérdese que en el texto constitucional presentado al Vicepresidente el 15 de diciembre de 2007 por la presidenta de la Asamblea Constituyente (CPE de Oruro), en su artículo 299 numeral 1 establecía como competencia privativa del Estado Plurinacional¹¹ la "legislación", sin embargo ésta termina desmonopolizándose en favor de no menos de 340 gobiernos, producto de sucesivos acuerdos que se confeccionan en el Congreso el año 2008.

Por tanto, probablemente se debatió la sesión de la facultad legislativa a cambio de su inamovilidad, aspecto que no permite que una competencia del nivel central termine siendo de entera titularidad de un gobierno autónomo, o viceversa¹².

⁷ Véanse los artículos de las siguientes constituciones políticas en vigencia: Suiza, artículos 29³, 46, 54-135; México, artículos 27 XVII, 73 X – XVI, 115 II. Brasil, artículos 22, 24.

⁸ Artículo 117: La potestad reglamentaria corresponde al Estado en las materias de legislación exclusiva.....

⁹ La diferencia entre ambas categorías se encuentra en los artículos 74 y 75 de la LMAD, aunque un estrecho resumen diría: transferencia=pérdida y delegación= préstamo.

¹⁰ Franz Barrios, Hacia un pacto territorial en Bolivia, Conflictos, conceptos, consensos en torno a las autonomías en, páginas 80-89: <http://www.gobernabilidad.org.bo/component/content/article/5-publicaciones/119-hacia-un-pacto-territorial-en-bolivia-conflictos-conceptos-consensos-en-torno-a-las-autonomias>.

¹¹ Nombre atribuido al gobierno del nivel central del Estado.

¹² Para ver el desenlace de la Constitución de Oruro ver libro de Boris Miranda, "La mañana después de la Guerra", editorial El Cuervo, La Paz Bolivia y para ver el alcance de la facultad legislativa en la Constitución de Oruro véase el ensayo "Mensajes Legislativos del proyecto de Constitución Política del Estado en: <http://cofradiapolitica.com/2013/01/13/mensajes-legislativos-del-proyecto-de-constitucion-politica-del-estado-pcpe/>

El temor inicial a mantener la legislación sólo en el centro, y también a modo de hipótesis, se debió a que se asoció ésta con la unidad del país, por ende, su desmonopolización se veía como un incentivo a la desunión y separación.

Tipología competencial

Los tipos de competencias son: privativa, exclusiva, compartida y concurrente, y están descritos en el artículo 297 parágrafo I de la CPE. Léase a continuación un alcance comentado de los mismos:

Competencias privativas. Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. Este tipo de competencias son las que por razones políticas, de seguridad y de unidad nacional no pueden ser realizadas sino sólo por el gobierno central. Sin embargo, cabe resaltar que es el proceso político de cada país el que determina en última instancia qué competencias son las que garantizan la unidad nacional y en qué consiste ésta última. ¿Cabría pensar una Bolivia en la que la administración de los hidrocarburos o la minería se encuentren reservadas sólo a las autonomías?

Es necesario lograr acuerdos mínimos sobre el alcance de la facultad ejecutiva de este tipo de competencia, lo que ayudará al esclarecimiento de modo general en los otros tipos competenciales.

Queda claro que como el nombre lo dice, lo privativo está reservado sólo para el nivel central, pero imagínese que un batallón del ejército de las fuerzas armadas, parte de una competencia privativa, requiera del financiamiento para llevar a cabo un proyecto de urgencia que no fue contemplado en el presupuesto y solicita el apoyo a los gobiernos autónomos departamentales, ¿quiénes están dispuestos a entregar el dinero? La pregunta es ¿legalmente corresponde hacerlo?

Financiar no es parte ni de la facultad legislativa ni de la reglamentaria, en suma no tiene ninguna relación con cualquier tipo de norma. Entonces, ¿es parte de la facultad ejecutiva? Para quienes responden que sí lo es, quedaría vetado en nuestro ejemplo el financiamiento al batallón de ejército de este y cualquier otro proyecto, y para quienes creen que no, todo lo contrario.

El argumento de quienes sostienen lo primero se basa en que la CPE determinó sólo tres facultades al establecer las competencias y todo lo que no sea normativo recae sobre la facultad ejecutiva, una especie de sub - facultad. En contraste, quiénes defienden la segunda posición destacan que la ejecución empieza cuando el financiamiento esta garantizado y, por lo tanto, este no forma parte de la facultad ejecutiva.

Resolver esta disyuntiva ayudará, entre otras cosas, a perfeccionar todo lo que respecta a transferencia y delegación de competencias, así como el alcance de los acuerdos intergubernativos¹³ con las exigencias que la LMAD establece al respecto.

Competencias Exclusivas. Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. Este tipo de competencias representan la máxima potencia para las autonomías porque supone independencia en relación a la legislación nacional, de

¹³ Artículos 112 y 133 de la LMAD

acuerdo al mismo rango que les otorga la CPE en su artículo 410, salvo en casos de colisión normativa entre las autonomías que activen la aplicación de la legislación de compatibilización y cuando un servicio público emergente de una competencia exclusiva tenga deficiencias en su prestación ¹⁴.

En nuestro ejemplo inicial, si la limpieza sería una competencia exclusiva, solo podría limpiar el que tiene la competencia, y no sólo ello, podría decidir cómo hacerlo mediante una ley y entrar en detalles con un reglamento. Ahora, piense qué se asignó la limpieza a los gobiernos autónomos municipales (GAM), el GAM 1 decide que todos las llantas usadas de los vehículos serán quemadas para reducir la basura que representan, mientras el GAM 2, colindante con el primero, decide que toda la basura será enterrada para provocar su descomposición y que esta es la única vía.

Resulta que el humo provocado por los incendios de las llantas en GAM 1 deriva en el cierre del aeropuerto internacional en el GAM 2 que optó por rechazar el incendio. Entonces, pese a la legalidad de la medida del GAM 1, se necesita compatibilizar ambas normas para no perjudicar a los vecinos del GAM 2. La encargada de hacerlo es la Asamblea Legislativa Plurinacional¹⁵.

Imagínese ahora que una vez compatibilizadas las normas, ambos GAM entierran la basura y evitan la quema, pero por retraso en el pago a la empresa de recojo, el GAM 2 se inunda de desperdicios y permanece así por un año. Entonces, como el ciudadano se ve afectado por esta situación, la Asamblea Legislativa Plurinacional, puede reasignar temporalmente la competencia de limpieza a otro gobierno autónomo hasta que se restituyan las condiciones normales de prestación de este servicio.

Al respecto, el universal principio de subsidiariedad señala que la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe “realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera”¹⁶. Es este principio el que detona lo descrito anteriormente. Como la reasignación temporal de la competencia entre autonomías, se infiere que, en caso de que un gobierno autónomo departamental sea deficitario en la prestación de cierto servicio público, deberá buscarse cobijo entre los gobiernos municipales, cumpliendo el primer momento del principio.

Ambos escenarios son los únicos por los cuáles una competencia exclusiva puede ser tratada desde un gobierno que no es el dueño¹⁷.

¹⁴ Artículos 68 y 78 de la LMAD. La primera última interpretada y declarada inconstitucional parcialmente por la sentencia 2055/2012 del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). La segunda figura aplica a todos los tipos de competencias.

¹⁵ La sentencia 2055/2012 del TCP estableció que la ley de compatibilización solo aplicará cuando el interés genera del Estado este afectado y sea una medida extrema, habiéndose agotado instrumentos intermedios. Respecto a si una ley de compatibilización se justifique por la afectación de derechos constitucionales, la sentencia determinó su inconstitucionalidad por estar en contra de los artículos 179.III y 196.I de la CPE. Esta figura, por determinación de la sentencia no queda exenta del control constitucional.

¹⁶ Artículo 5 numeral 12 de la LMAD.

¹⁷ En otros casos, la redacción de la competencia exige una coordinación con competencias de otros gobiernos. Asimismo la sentencia 2055/12 del TCP es clara al establecer que “La Ley Marco de Autonomías (entiéndase ninguna ley nacional) no puede precisar los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, pues ello transgrede lo establecido en el art. 297.I.2 de la CPE, al ser el nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional) la instancia que legisla sobre las competencias de las entidades territoriales autónomas”. Pese a ello justifica la determinación de alcances para la materia de Turismo dado que es un materia que se repite de modo

Como se vio, la redacción constitucional habilita la transferencia y delegación a los titulares de una competencia exclusiva, sin embargo no establece nada respecto a los receptores. La LMAD aclara este aspecto señalando que la transferencia se da entre entidades territoriales autónomas (ETAS), por lo mismo se asume que el nivel central no puede recibir una transferencia de una ETA. El artículo 64 de la LMAD norma sobre la transferencia desde el nivel central hacia las ETAS, resultando esta dirección posible, más no la contraria. En contraste la delegación si permite el movimiento en ambas direcciones¹⁸.

La bandera a cuadros para la movilidad competencial, convierte al sistema boliviano en un modelo de altísima flexibilidad, resultando entre todas las combinatorias viables un número superior a las 13000 transferencias y/o delegaciones posibles¹⁹.

Competencias Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. La LMAD, en su artículo 65, aclaró este tipo de competencias del siguiente modo: Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

Entonces, bajo la redacción de la LMAD queda claro que el nivel central participa junto a las ETAS de este tipo de competencias. Por una cuestión lógica si una competencia debe hacer partícipe a más de un nivel de gobierno entonces ésta debe quebrarse y repartirse en cuántas fracciones tenga. La fracción interna de la competencia fue bautizada por la LMAD como responsabilidad y competencia²⁰.

Se devela entonces que la asociación de la competencia con la etimología del átomo como unidad indivisible es falsa, hecho que cobija a las competencias de todo tipo, a las compartidas por la misma razón que las concurrentes y a las exclusivas y privativas por la señal de desagregación que hace la LMAD, entre los artículos 81 al 100.

Volviendo al ejemplo de la limpieza como competencia, si ésta perteneciera al tipo concurrente sabríamos que debe ser repartida entre las ETAS y el nivel central, en consecuencia, si dividiríamos la limpieza entre: i) calles; ii) edificios públicos y iii) casas, se podría asignar cada porción a un nivel territorial cuyos gobiernos podrán reglamentar y ejecutar. Si fuese exclusiva, el gobierno ejercería la competencia de forma global (legislar, reglamentar y ejecutar).

casí idéntico como competencia exclusiva de todos los niveles y que la competencia nacional detenta la política del sector. Esta afirmación se arrastraría en su primera parte a competencias repetidas en calidad de exclusivas como ordenamiento territorial, entre otras.

¹⁸ Artículos 75 y 76 de la LMAD.

¹⁹ Daniel Viscarra, Director de Asuntos Competenciales del Servicio Estatal de Autonomías bautiza esta movilidad acertadamente como tráfico competencial.

²⁰ La sentencia 2055/12 del TCO ratifica el nombre de responsabilidad. Asimismo la sentencia establece, con dos subreglas, que la participación del nivel central será posible cuando: i) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos y ii) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central. Es decir en el primer caso se trata de aplicar el principio de subsidiariedad a la distribución de responsabilidades mientras en la segunda evitar la concentración de toda la materia con sus facultades en manos del nivel central. Nótese la ausencia del término materia en la segunda subregla del TCP.

Adicionalmente, la redacción constitucional deja entrever dos aspectos: i) que las responsabilidades a ser distribuidas deben llegar sin excepción a todas las autonomías y ii) que las responsabilidades deben ir acompañadas indefectiblemente por el binomio reglamentación-ejecución. No sería correcto entonces que en este tipo de competencias se obvие la participación de un nivel autonómico ni que en la distribución se ampute una facultad. Decir: Usted limpia la calle pero yo le digo cómo y usted...siga participando²¹. Ahora bien, si la LMAD o las leyes sectoriales no contemplaron ello la sentencia 2055/12 del TCP señala que la constitucionalidad de los alcances establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para las competencias concurrentes, se funda en el marco de entender a los mismos como preceptos mínimos y orientadores que deberán ser ampliados y desarrollados de manera específica y clara en las leyes sectoriales, por tanto, los alcances sobre competencia concurrentes no pueden ser entendidos como preceptos restrictivos que cierren la posibilidad de ser ampliados en la legislación sectorial. Es decir, existe el escenario correctivo en caso de errores de acuerdo a la sentencia.

Otra característica de estas competencias consiste en que tienen dos listas en lugares separados. La lista de 16 competencias del artículo 299 de la CPE y la lista de 10 competencias del artículo 304 de la CPE.

¿Cómo entender la relación entre ambos listados?

El listado del artículo 299 tiene las características descritas líneas arriba, es el conjunto a repartirse y el del artículo 304 es un primer resultado del reparto, una distribución exclusiva que se hace a las AIOC para garantizar que la ley que realice la distribución no altere lo razonado por la CPE.

Ahora bien, a juicio de quien escribe, ocho de las diez "responsabilidades" del artículo 304 pueden ser asociados a las competencias nodrizas del artículo 299. Las restantes dos debieran entenderse como una excepción constitucional a la regla de participación unánime de todas las ETAS, puesto que van dirigidas sólo a las AIOC, lo que podría entenderse como una exclusividad de la concurrencia.

Una duda recurrente merece la siguiente aclaración: ¿Los gobiernos autónomos que recibieron responsabilidades de una competencia concurrente no necesitan de otra ley nacional para ejercer las mismas? No. Sin embargo, cabe resaltar que la legislación nacional no se agota sólo con el reparto sino con la regulación del sector, sin que esta afecte a la administración que el gobierno autónomo encare ²².

Resalto que de las 16 competencias concurrentes listadas en el artículo 299 de la CPE, 12 fueron distribuidas en la LMAD y leyes sectoriales, quedando las siguientes pendientes de reparto: i) ciencia, tecnología e investigación; ii) servicio meteorológico; iii) administración de

²¹ Se ratifica la idea en la sentencia 2055/2012 del TCP al establecer que: resultaría inconstitucional si se entiende que la legislación del nivel central del Estado podría vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas, desplazando a las mismas del ejercicio facultativo constitucionalmente reconocido y otorgado. Con la excepción de la competencia concurrente de control gubernamental donde la sentencia se inclina por la concentración material a favor del nivel central.

²² Alemania llama a esto ejecución por asunto propio: ellos mismos (refiriéndose a los Lander equivalentes a las ETAS por su cualidad gubernativa) establecerán la organización de las autoridades y el procedimiento administrativo, siempre que leyes federales (nacionales), aprobadas por el Bundesrat (Congreso), no dispongan otra cosa. Es decir, sobre lo recibido cada quien es dueño de organizarse como quiera al menos que la ley nacional determine lo contrario. Artículo 84 de la constitución alemana.

puertos fluviales; y iv) sistema de control gubernamental. De la competencia de promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos, fue distribuida la responsabilidad referida a proyectos hidráulicos quedando pendiente la referida a proyectos energéticos.

Finalmente, la CPE no reguló la transferencia o delegación de las facultades en este tipo de competencia, si habilitó la conversión de competencias exclusivas en concurrentes en los estatutos autonómicos departamentales, aunque en la práctica por la vía de la transferencia y/o delegación de una competencia exclusiva todo gobierno podría llegar al mismo puerto.

Competencias compartidas. Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

La LMAD en su artículo 66 complementó la redacción sobre las competencias compartidas del siguiente modo: La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo, determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, resguardando obligatoriamente las definidas para las autonomías indígena originaria campesinas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

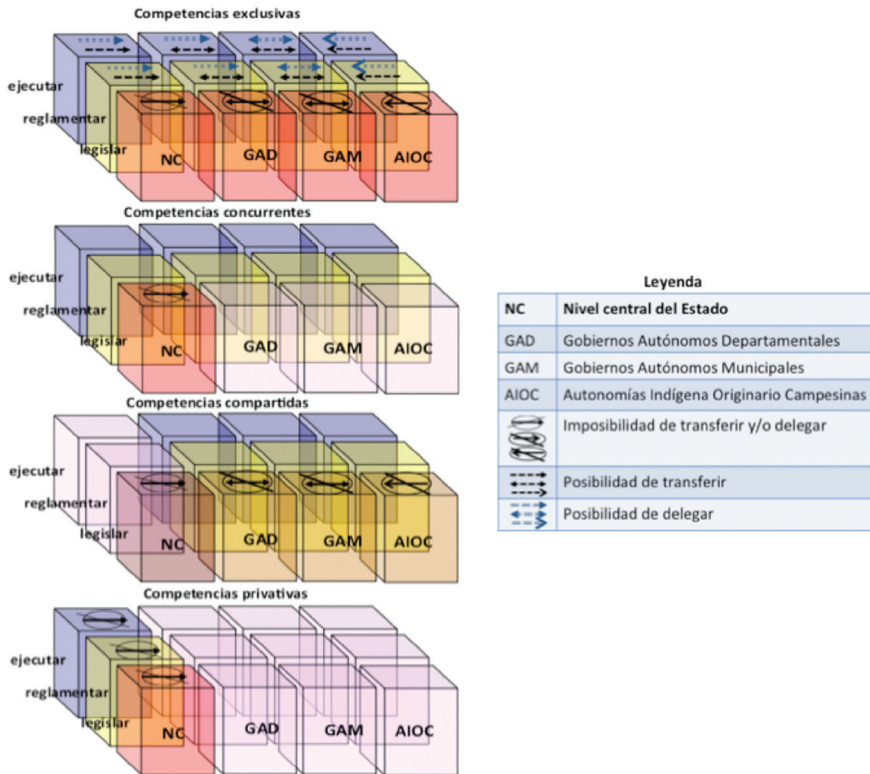
La fórmula en este tipo de competencias es menos compleja. El nivel central del Estado está limitado a legislar, por tanto sólo la Asamblea Legislativa Plurinacional participa y el Órgano Ejecutivo se limita a tener iniciativa legislativa como alcance máximo. A diferencia de las competencias concurrentes, para este tipo de competencias la CPE y la LMAD sugieren que habrá selectividad en la participación de las ETAS. Por ejemplo, sobre la competencia compartida de Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado la ley básica del nivel central del Estado podría decidir hacer partícipe sólo a los gobiernos autónomos departamentales y no al resto. Esta afirmación se basa en los términos característica y naturaleza que menciona la definición constitucional.

Sin embargo, son más las similitudes que las diferencias con el tipo de competencias concurrentes. Existe un catálogo de cuatro competencias compartidas que al igual que el concurrente es reservado por la CPE sólo para las AIOC en el artículo 304 parágrafo II. Si comparamos el catálogo de cuatro competencias compartidas AIOC con el de siete del artículo 299 de la CPE, como se hizo con las concurrentes, se evidencia que sólo una competencia coincide, quedando las tres restantes como asignación sólo para las AIOC.

Al igual que las competencias concurrentes existen tres de siete competencias compartidas sin distribución: Electrificación urbana, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado y establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

Así también quedan las mismas interrogantes que para el caso de las concurrentes: la ejecución de las facultades como asunto propio (caso alemán) y la posibilidad de transferir y/o delegar las facultades con su componente material.

A continuación se presenta un gráfico que resume lo señalado respecto a las llaves de asignación o tipos de competencias:



En base a los artículos 297 parágrafo I de la CPE, artículos 64, 65, 66, 70, 75 y 76 de la LMAD Adaptación propia del enfoque cúbico de ordenamiento territorial ²³ .

Nota: Los cubos ausentes de color muestran la ausencia de la facultad para el nivel territorial respectivo, la pigmentación roja equivale a la facultad legislativa activa, la amarilla a la reglamentaria y la azul a la ejecutiva. En el caso de la competencia compartida los colores difieren mínimamente del rojo para mostrar la variante entre ley básica y ley de desarrollo.

Movilidad competencial

Entendiendo que todo el tejido competencial constitucional y lo que se desprende de él es una novedad por el rango jurídico de su hábitat²⁴, entre otros aspectos, es posible incorporar

²³ <http://www.clad.org/portal/publicaciones-del-clad/revista-clad-reforma-democracia/articulos/023-junio-2002/0041900>

²⁴ Anteriormente podíamos encontrar asignación de competencias en decretos supremos, aspecto hoy imposible

el concepto de movilidad competencial para denotar la aparición de éste, que en sus características actuales era inexistente en el modelo de Estado previo a la CPE.

La CPE y la LMAD establecen siete términos para denotar la movilidad competencial: asignar, distribuir, atribuir, conferir, traspasar, transferir y delegar. Aunque el debate conceptual aun no está cerrado la movilidad competencial en sus siete formas puede dividirse entre el momento previo al ejercicio y los momentos en los que se ejerce(n) la(s) competencia(s). De estos siete términos, el estudio se limita a los tres primeros que a su vez pertenecen a la categoría de previo al ejercicio²⁵.

Utilizando nuevamente una metáfora, puede decirse que el primer momento (previo al ejercicio) es equivalente a la adquisición de un vehículo o kilómetros de cualquier marca conocida. Como también se dijo uno puede recibir el auto entero o una parte de este acompañado de las facultades que correspondan por el tipo de competencia. Una vez que sucede esto pasamos al segundo momento: el ejercicio. Si recibimos el auto entero (competencia exclusiva) y no una llanta o un baúl (responsabilidad) podemos hacer dos cosas: i) manejar el auto; ii) venderlo (transferirlo) o prestarlo (delegarlo) a un tercero.

Asignación, atribución y distribución son casi sinónimos y antónimos de los tres otros conceptos (conferir, transferir y delegar respectivamente). LA CPE en su artículo 305 estableció el término asignación diferenciándolo de transferencia, el término atribuir aparece en su artículo 297 parágrafo II, mientras distribución es el título del capítulo octavo de la CPE y forma parte de más de siete artículos de la LMAD siendo el 64 y 65 sus principales referentes.

Los nueve catálogos de la CPE son producto de la asignación, mientras la distribución como se dijo anteriormente está vinculado al reparto de los componentes competenciales de competencias compartidas y concurrentes. El término atribuir denota lo que se conoce como cláusula residual²⁶ que consiste en un mecanismo automático de asignación competencial, el mismo razona que si las competencias principalmente están en la CPE, no debiera reformarse la misma en caso de que emerja en el futuro una nueva competencia. Entonces, para evitar esto la propia CPE establece que toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley.

Una interpretación posible pero no acertada diría que el único tipo de competencia que permite la transferencia y/o delegación es la exclusiva, por lo que toda competencia que nazca del mecanismo residual tendría que ser exclusiva del nivel central del Estado. Sin embargo, para entender ello, la LMAD en sus artículos 70 y 72 permite que sólo en el caso de la residualidad la Asamblea Legislativa Plurinacional transfiera la legislación, resultando que cualquier autonomía pueda tener competencias exclusivas por esta vía, como sucedió con la incorporación de las competencias relacionadas a gestión de riesgos y atención de desastres²⁷. Ahora bien, si el nivel central decide que la competencia residual sea privativa, de realizar.

²⁵ Otra clasificación teórica posible es la propuesta por Diego Chávez en la que diferencia la movilidad competencial utilizando el término de asignación primaria para aquello cuya aparición está en la CPE y asignación secundaria para lo contenido en leyes en: <http://es.scribd.com/diegochbolivia>

²⁶ Juan Carlos Urenda, Separando la paja del trigo, página 30: <http://constituyentesoberana.org/info/files/SEPARANDO%20LA%20PAJA%20DELTRIGO%20Juan%20Carlos%20Urenda.pdf>

²⁷ LMAD, artículo 100.

compartida o concurrente, entonces, aplica el término de atribuir como sinónimo de asignación²⁸.

Como menciona Urenda, ésta es una herramienta utilizada por los países federales cuya adaptación a nuestro modelo no es pura. En la mayoría de ellos lo obviado por la CPE se va en dirección de sus autonomías²⁹, que, por lo general, se constituyen en el nivel intermedio con facultades plenas, equivalente a nuestros departamentos, mientras en otros pocos el beneficio es para el nivel central³⁰. En el primer caso el nivel central de estos países se reserva lo estratégico y permite la utilización de la cláusula a favor de las autonomías más allá que les haya otorgado un catálogo concreto.

La cláusula residual a favor de las autonomías de forma directa no es posible en nuestro caso por la siguiente razón. Todas las autonomías plenas no están subordinadas entre sí³¹ por lo que mal podía la CPE asumir que la cláusula se dirija hacia cualquiera de las autonomías, fisurando su equipotencia.

Podrá entonces la cláusula residual boliviana decidir dos aspectos: i) que llave de asignación es más propicia para la nueva competencia y ii) en caso de ser exclusiva su anterior decisión le restará determinar el nivel territorial más propicio para su ejercicio.

Ahora bien, queda pendiente un elemento de suma importancia sobre la residualidad. Imagine que la competencia de "cuidar la limpieza de los alimentos" fue asignada al nivel municipal. ¿Es posible que niveles superiores soliciten ejercer la misma competencia?

Para algunos es imposible, argumentando que la competencia existe materialmente para alguien, en este caso el nivel municipal y, por lo tanto, la CPE no la obvió en el reparto. Para otros, más allá de que el nivel municipal la tenga es posible que sobre la materia "limpieza de alimentos" otro nivel cuide el buen almacenamiento de los alimentos, por ejemplo, o que por razones de escala nacional, valga el ejemplo, el nivel central tenga que cuidar la limpieza de los alimentos importados. Es decir, para los que se oponen, el argumento central de su defensa es la existencia de la materia, mientras para los que apoyan, es la escala o los alcances adicionales de la materia lo que habilitaría el ejercicio de la misma materia por otro gobierno.

En contraste en el grupo de movilidad para y posterior al ejercicio la constitución incorporó el término de conferir y traspasar al tratar las autonomías regionales. La LMAD en su artículo 41 absuelve la duda infiriendo que traspasar y conferir son sinónimos aglutinantes de transferir y/o delegar.

Reservas o mandatos a ley

Se recuerda que son más de 340 los gobiernos que tienen facultad legislativa real sobre sus respectivas competencias, pese a ello en la CPE encontramos redacciones como la siguiente: la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley³². La duda

²⁸ Ideas ratificadas por la sentencia 2055/12 del TCP.

²⁹ Véase los artículos de las constituciones políticas de: España, artículo 149 numeral 3; Argentina, artículo 121 y 126; Venezuela, artículo 164 numeral 11.

³⁰ Véase el caso de la India y Canadá, artículos 248 y sección 91 parágrafo VI de sus constituciones políticas respectivamente.

³¹ CPE, artículo 276.

³² Fragmento del artículo 325 de la CPE.

inmediata es ¿la ley de quién, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de las asambleas departamentales, de los concejos municipales, de los entes deliberativos de las AIOC? En este caso la respuesta no tarda en encontrarse: La ley le corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional porque los delitos pertenecen al ámbito judicial cuya codificación penal le pertenece en calidad de competencia privativa.

Este tipo de mandatos o reservas de ley en la CPE ascienden a 182 aproximadamente y se constituyen en cuasi asignaciones competenciales. Para aclarar la disyuntiva, la LMAD en su artículo 71 establece que: Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación. Es decir, en los mandatos que coincidan con una o más competencias, se sabrá quien es legislador mientras en los que no será el nivel central el legislador.

Reservas a Estado

Así como encontramos mandatos o reservas de ley, la CPE también incorporó redacciones como la siguiente: El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población³³. La pregunta en este caso a responder es: ¿a través de que competencia o competencias?. La LMAD no trató el tema pero se anota en la presente publicación para que las lectoras y lectores indaguen sobre los alcances de este tipo de redacciones constitucionales. Pese a ello, no es correcto en este caso asociar Estado³⁴ con nivel central del Estado³⁵, puesto que la CPE no ha bautizado al gobierno nacional con este nombre a diferencia de otros países³⁶ y ha utilizado ambas categorías de forma separada.

La presente introducción no ha entrado en mayores detalles sobre la ingeniería competencial de la autonomía regional ni de la autonomía indígena originario campesina puesto que el objetivo era brindar una explicación general que aplique a las especificidades de estas últimas.

Guía de Lectura

El estudio agrupa las más de 400 competencias y/o responsabilidades en 118 áreas, éstas en 22 materias y éstas en 4 tipos. Si bien las fichas de las que se compone el estudio, fueron elaboradas en base a estos tres criterios: tipo, materia y área, mismos que se encuentran desplegados en el encabezado de cada una de estas, por razones didácticas, el libro se encuentra organizado en base a dos de estas: Tipo y Área.

En este entendido, su primera decisión será la de elegir el tipo de competencias que desea consultar.

³³ Artículo 16 parágrafo II de la CPE.

³⁴ En la CPE existen alrededor de 83 menciones al Estado en los que se asigna un rol, objetivo, meta u otro a éste. Entre los artículos más ilustrativos están los siguientes: 16 II, 16 II, 18 II, 19 II, 20 II.

³⁵ La mención al nivel central del Estado se encuentra en 20 artículos de la CPE: 158 II, 271 I, 297 I 1/3, 297 II, 298 I 12/13/14, 298 II 11/19/25/27/28, 299 I/II, 300 I 5/7/8, 302 I 6, 304 I 4.

³⁶ Véase los artículos 135 2/3, 147 I y 149 de la constitución española en vigencia para confirmar la asociación Estado - nivel central.

El estudio agrupa las competencias en cuatro grandes tipos, mismos que se encuentran diferenciados por el color de las carátulas:

- Políticas, aquellas páginas cuya carátula sea de color rojo,
- Productivas, Económico Financieras, aquellas páginas cuya carátula sea de color azul.
- Recursos Naturales, aquellas páginas cuya carátula sea de color verde.
- Sociales, aquellas páginas cuya carátula sea de color amarillo.

Asimismo, se ha procedido a ordenar alfabéticamente las áreas que componen cada tipo. Para facilitar el acceso a las mismas se han colocado separadores en cada una de estas, por lo que su segunda decisión será la de elegir el área que desea consultar. Durante la clasificación de las áreas, 38 de éstas fueron catalogadas bajo la denominación de “general”, dado que por su contenido hacían referencia a toda la materia. Con el objetivo de diferenciarlas y facilitar su búsqueda, se redactaron con el nombre de la materia seguida de la palabra “general”.

Al momento de revisar las Fichas, se percatará, que una vez que las competencias y mandatos a ley han sido clasificados, estos han procedido a ser desarrollados en función a la prevalencia de la fuente jurídica, de la que se desprenden (CPE, LMAD, Ley Sectorial), siendo incluidas, en los casos que corresponda, las competencias contenidas en las leyes sectoriales inclusive.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, declaró inconstitucionales algunos de los contenidos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Esto se debió a que éste consideró que el nivel central había excedido sus facultades al atribuirse la legislación sobre temas dispuestos como competencias exclusivas de dichas entidades por la Constitución Política del Estado. Dichos artículos son incluidos en la presente publicación con su contenido tachado³⁷.

Finalmente, si usted encuentra textos en color azul significa que la competencia o mandato a ley abarca más de un área y por lo tanto fue copiada en las áreas que corresponden debido a su importancia equivalente.

³⁷ Si bien el artículo 95 se constituye en competencia exclusiva de las entidades territoriales, la interpretación que el Tribunal Constitucional Plurinacional realiza sobre el mismo, difiere de la que hace sobre otras competencias exclusivas demandadas. Para mayor precisión, se aconseja revisar la referida Sentencia Constitucional.

MATERIA	ÁREA	PAG.
Gestión Gubernamental	Atribuciones	21
Electoral	Consultas Populares	25
Defensa	Defensa - General	29
Gestión Gubernamental	Desarrollo Institucional	33
Gestión Gubernamental	Expropiaciones	39
Defensa	Fuerzas Armadas	43
Relaciones Exteriores y Culto	Migración	47
Relaciones Exteriores y Culto	Nacionalidad ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio	51
Régimen Interior	Policía Nacional	55
Electoral	Régimen Electoral	59
Régimen Interior	Régimen Interior - General	63
Régimen Interior	Régimen Penitenciario	67
Electoral	Registro Civil	71
Gestión Gubernamental	Relaciones con instituciones externas y convenios	75
Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones económicas y comercio exterior	79
Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones Exteriores y Culto – General	83
Electoral	Revocatoria de mandato	87
Régimen Interior	Seguridad Ciudadana	91
Defensa	Seguridad del Estado	99
Electoral	Sistemas Electorales	103
Hacienda	Aduana	109

Tipo: Políticas

Materia: Gestión Gubernamental

Área: Atribuciones

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Gestión Gubernamental**
Área: **Atribuciones**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

- 162. II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.
- 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: (...)
- 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: (...)

Tipo: Políticas

Materia: Electoral

Área: Consultas Populares

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Consultas Populares (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

259. II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.
294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
295. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Consultas Populares (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 87.V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

Tipo: Políticas

Materia: Defensa

Área: Defensa - General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Defensa**
Área: **Defensa - General**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

Ley No. 165 General de Transporte

141. La seguridad y defensa del Estado es competencia del nivel central del Estado. La seguridad de la aviación civil es parte de la seguridad y defensa del Estado. La seguridad de la aviación civil consiste en la aplicación de medidas técnicas complementarias para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, de acuerdo a normas nacionales e internacionales, reglamentadas en la ley sectorial correspondiente.

Tipo: Políticas

Materia: Gestión Gubernamental

Área: Desarrollo Institucional

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Gestión Gubernamental**
Área: **Desarrollo Institucional (1 de 3)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.
271. I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.
292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.
293. IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Gestión Gubernamental**
Área: **Desarrollo Institucional (2 de 3)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.
-

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
-

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
-

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Gestión Gubernamental**
Área: **Desarrollo Institucional (3 de 3)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

93. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

Tipo: Políticas

Materia: Gestión Gubernamental

Área: Expropiaciones

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Gestión Gubernamental**
Área: **Expropiaciones**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.
-

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
-

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
-

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Tipo: Políticas

Materia: Defensa

Área: Fuerzas Armadas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Defensa**

Área: **Fuerzas Armadas**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.
247. II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.
248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.
249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.
250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.
268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

Tipo: Políticas

**Materia: Relaciones Exteriores y
Culto**

Área : Migración

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Relaciones Exteriores y Culto**
Área: **Migración**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 11. Regulación y políticas migratorias.

Tipo: Políticas

**Materia: Relaciones Exteriores
y Culto**

**Área : Nacionalidad, ciudadanía,
extranjería, derecho de asilo
y refugio**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Relaciones Exteriores y Culto**
Área: **Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
142. I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
144. II. La ciudadanía consiste:
2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio

Tipo: Políticas

Materia: Régimen interior

Área: Policía Nacional

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen interior**
Área: **Policía Nacional**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.
253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Tipo: Políticas

Materia: Electoral

Área: Régimen electoral

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Régimen electoral (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

11. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.
26. II. El derecho a la participación comprende:
1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
205. II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Régimen electoral (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y sub nacionales, y consultas nacionales.

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 1. Régimen electoral departamental y municipal.

Tipo: Políticas

Materia: Régimen Interior

Área: Régimen Interior - General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen Interior**
Área: **Régimen Interior - General**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

Tipo: Políticas

Materia: Régimen Interior

Área: Régimen Penitenciario

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen interior**
Área: **Régimen Penitenciario**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

23. VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley

Tipo: Políticas

Materia: Electoral

Área: Registro Civil

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Registro Civil**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 15. Registro Civil.

Tipo: Políticas

Materia: Gestión Gubernamental

**Área : Relaciones con instituciones
externas y convenios**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Gestión Gubernamental**
Área: **Relaciones con instituciones externas y convenios**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

Tipo: Políticas

**Materia: Relaciones Exteriores
y Culto**

**Área: Relaciones Económicas y
Comercio Exterior**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Relaciones Exteriores y Culto**

Área: **Relaciones Económicas y Comercio Exterior**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

320. II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 5. Comercio Exterior.

Tipo: Políticas

**Materia: Relaciones Exteriores
y Culto**

**Área: Relaciones Exteriores y
Culto - General**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Relaciones Exteriores y Culto**
Área: **Relaciones Exteriores y Culto - General (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.
259. II. [El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.](#)
260. I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
 - III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 8. Política exterior.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Relaciones Exteriores y Culto**

Área: **Relaciones Exteriores y Culto - General (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

299. I. 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

99. En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por ley.

Constitución Política del Estado.

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

Tipo: Políticas

Materia: Electoral

Área: Revocatoria de Mandato

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Revocatoria de Mandato**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

240. I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Tipo: Políticas

Materia: Régimen Interior

Área: Seguridad Ciudadana

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen Interior**
Área: **Seguridad Ciudadana (1 de 5)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

299. II. 13. Seguridad ciudadana.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

98. I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.
- II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado. Ley No. 264.

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura”

9. Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:
1. Formular, aprobar y ejecutar las políticas públicas para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.
 2. Formular, aprobar, gestionar y ejecutar los programas, planes, proyectos y estrategias nacionales para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, en el marco de la presente Ley.
 3. Formular, aprobar y ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, el que contemplará la desconcentración de los servicios policiales a nivel departamental, municipal e indígena originaria campesino.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen Interior**
Área: **Seguridad Ciudadana (2 de 5)**

Ley No. 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura”

4. Dirigir a la Policía Boliviana, garantizando su accionar efectivo en la preservación, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y la defensa de la sociedad, priorizando su acción preventiva.
5. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.
6. Articular con la población la formulación e implementación de políticas públicas en prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen Interior**
Área: **Seguridad Ciudadana (3 de 5)**

Ley No. 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura”

Constitución Política del Estado

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES	GOBIERNOS AUTÓNOMOS REGIONALES	GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES	AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS
<p>10. Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas departamentales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:</p> <p>1. Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado los planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 2, Artículo 43, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo I, Artículo 67 y Disposición Final Segunda de la presente Ley.</p>	<p>12. La Asamblea Legislativa Departamental correspondiente delegará o transferirá las responsabilidades a ser conferidas en materia de seguridad ciudadana, en el marco de sus competencias, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” N° 031 y lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>11. Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes: 1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.</p>	<p>13. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, ejercerán las responsabilidades en materia de seguridad ciudadana en el marco de sus normas y procedimientos propios, procedentes del ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.</p> <p>1. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, tendrán las mismas competencias establecidas para las entidades territoriales municipales en el Artículo 11 parágrafo I de la presente Ley, en sujeción a la política pública nacional de seguridad ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, según corresponda.</p>

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen Interior**
Área: **Seguridad Ciudadana (4 de 5)**

Ley No. 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura”

Constitución Política del Estado

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES	GOBIERNOS AUTÓNOMOS REGIONALES	GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES	AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS
<p>2. Formular y ejecutar en el departamento, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas municipales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.</p>		<p>2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.</p>	<p>2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial de la autonomía indígena originario campesina, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, municipales y regionales, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.</p>

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Régimen Interior**
Área: **Seguridad Ciudadana (5 de 5)**

Ley No. 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura”

- 24.IV. Las entidades territoriales autónomas, podrán crear observatorios de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrollen los observatorios de seguridad ciudadana de las entidades territoriales autónomas, se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.
44. I. Las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, son responsables del financiamiento para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles sujetos a registro que sean asignados a los servicios de seguridad ciudadana en su jurisdicción

Tipo: Políticas

Materia: Defensa

Área: Seguridad del Estado

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Defensa**
Área: **Seguridad del Estado**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

139. III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.
237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
 - II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.
262. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
264. III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 7. Armas de fuego y explosivos.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.

Tipo: Políticas

Materia: Electoral

Área: Sistemas Electorales

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Sistemas Electorales (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.
146. III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
148. III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.
150. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Electoral**
Área: **Sistemas Electorales (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.
278. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
284. III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

MATERIA	ÁREA	PAG.
Hacienda	Aduana	109
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Agricultura, ganadería, caza y pesca	113
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Áreas protegidas	121
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Asentamientos humanos	125
Servicios y obras públicas	Aseo urbano y residuos	129
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Biodiversidad y medio ambiente	133
Planificación del desarrollo	Censos y estadísticas	141
Planificación del desarrollo	Ciencia y tecnología	145
Producción y microempresa	Comercio e industria	149
Servicios y obras públicas	Comunicaciones	153
Hacienda	Control gubernamental	165
Producción y microempresa	Desarrollo productivo	169
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Desarrollo rural	179
Hacienda	Deuda	183
Servicios y obras públicas	Empresas públicas	187
Servicios y obras públicas	Energía y electrificación	191
Servicios y obras públicas	Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales	197
Hacienda	Fondos fiduciarios y de inversión	201
Servicios y obras públicas	Meteorología	205
Planificación del desarrollo	Ordenamiento territorial	209
Planificación del desarrollo	Organización territorial	217
Hacienda	Patrimonio del Estado	221
Planificación del desarrollo	Pesas, medidas, horas oficiales	225
Planificación del desarrollo	Planificación y coordinación	229
Hacienda	Política económica	235
Hacienda	Política fiscal	239
Hacienda	Política monetaria	255
Planificación del desarrollo	Programación de operaciones	259
Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Sanidad	263
Servicios y obras públicas	Servicios y obras públicas - General	267
Hacienda	Sistema financiero	275
Servicios y obras públicas	Transporte (camino ferrocarriles y vías fluviales)	279
Producción y microempresa	Turismo	293

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Aduana

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**
Materia: **Hacienda**
Área: **Aduana**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

76. II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 4. Régimen aduanero.

Tipo: Productivas, Económicas y Financieras

Materia: Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente

Área : Agricultura, ganadería, caza y pesca

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Agricultura, ganadería, caza y pesca (1 de 6)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

392. II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Agricultura, ganadería, caza y pesca (2 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

b) Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país.

c) Fomentar la recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.

c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Agricultura, ganadería, caza y pesca (3 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

d) Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria.

e) Ejecutar, regular y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de Innovación Agropecuario y Agroforestal, y la concurrencia en el desarrollo y coordinación de procesos de innovación y transferencia de ciencia y tecnología.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Agricultura, ganadería, caza y pesca (4 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

f) Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal público y privada, definiendo las líneas y actividades, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de acreditaciones, licencias y otros.

g) Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal y microbiológica con fines agropecuarios y forestales.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóveda”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Agricultura, ganadería, caza y pesca (5 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL
CENTRAL
DEL ESTADO

2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES

3. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES

4. AUTONOMÍAS
INDÍGENA
ORIGINARIO
CAMPELINAS

b). Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola.

b) Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I. del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Políticas**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Agricultura, ganadería, caza y pesca (6 de 6)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:

4. Los gobiernos indígena originario campesinos ejercerán las siguientes competencias de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la competencia del Numeral 8, Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado:
 - a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.
 - b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.
 - c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

Tipo: Productivas, Económicas y Financieras

Materia: Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente

Área : Áreas protegidas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Áreas protegidas (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

298. II. 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.
2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.
3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda:

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Áreas protegidas (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Desarrollo rural,
agropecuario, biodiversidad
y medio ambiente

Área : Asentamientos humanos

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Asentamientos humanos**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 29. Asentamientos humanos rurales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Aseo urbano y residuos

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Aseo urbano y residuos**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 8. Residuos industriales y tóxicos.
9. **Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

Tipo: Productivas, Económicas y Financieras

Materia: Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente

Área : Biodiversidad y medio ambiente

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Biodiversidad y medio ambiente (1 de 5)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.
381. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. V. De acuerdo al Artículo 381, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoogenéticos y microorganismos, parientes silvestres y domésticos, destinados a la siembra, plantación o propagación de especies y a la protección del patrimonio nacional genético para el desarrollo agropecuario y forestal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Biodiversidad y medio ambiente (2 de 5)**

Constitución Política del Estado

298. I. 20. Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.
2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.
3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**

Área: **Biodiversidad y medio ambiente (3 de 5)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Biodiversidad y medio ambiente (4 de 5)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. V. De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 1 del Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Biodiversidad y medio ambiente (5 de 5)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. VIII. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de: (...)

- 1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.
- 2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarbúrferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Planificación del desarrollo

Área : Censos y estadísticas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Censos y estadísticas**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 16. Censos oficiales.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 11. Estadísticas departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 9. Estadísticas municipales.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Planificación del desarrollo

Área : Ciencia y Tecnología

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Ciencia y Tecnología**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

103. III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 3. Ciencia, tecnología e investigación.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Producción y microempresa

Área: Comercio e industria

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Comercio e industria**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo de la competitividad en el ámbito departamental.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Comunicaciones

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (1 de 9)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

85. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de telefonía fija y móvil, radiodifusión, acceso al internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).
2. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.
3. Regular los servicios de interconexión entre empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otras) con alcance departamental y nacional.
4. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los casos de servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) a nivel nacional.
5. Fijar los topes de precios cuando así corresponda para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 3. Servicio postal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Comunicaciones (2 de 9)**

Constitución Política del Estado

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

85. II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá Sistema y modalidades de regulación de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (3 de 9)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**1. NIVEL
CENTRAL
DEL ESTADO**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**3. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**4. AUTONOMÍAS
INDÍGENA
ORIGINARIO
CAMPELINAS**

b) Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental.

a) Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.

a) Los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas autorizan el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción conforme a las normas y políticas aprobadas por los niveles central del Estado.

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

COMPARTIDAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

7. III. La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031:

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (4 de 9)**

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

1. Legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 párrafo I numeral 12 y párrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado. 2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento. 3. La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

1. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de telecomunicaciones para telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central. 2. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

1. Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

1. Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (5 de 9)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

85. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.

b) Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.

c) Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Uso de Frecuencias Electromagnéticas.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias Electromagnéticas.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (6 de 9)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. El Artículo 85 de la presente Ley entrará en vigencia una vez que se apruebe la ley de telecomunicaciones y tecnologías de la información, comunicación y el plan nacional de frecuencias, instrumentos que deben aprobarse en el plazo máximo de un año.

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

CONCURRENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

7. II. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
2. Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
3. Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Frecuencias, aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

1. Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (7 de 9)**

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

7. I. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones:
1. Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos y el acceso equitativo a oportunidades de educación, salud y cultura, entre otras.
 2. Formular, aprobar y ejecutar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país.
 3. Formular la política para promover que las redes de información y comunicación, interconectadas vía internet sean accesibles a todos los habitantes del país manteniendo la disponibilidad, integridad y confidencialidad en la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
 4. Promover y negociar tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y de servicio postal.
 5. Conocer y resolver de manera fundada los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
 6. Promover la convergencia tecnológica y de servicios en coordinación con las entidades públicas competentes.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (8 de 9)**

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
8. Coordinar la construcción de la sociedad de los saberes y la información y el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con las entidades gubernamentales del Estado en su nivel nacional y las entidades territoriales autónomas.
9. Diseñar, coordinar, proponer normas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y postal, interconexión, tarifas y precios aplicables en todo el territorio nacional, promoviendo el desarrollo integral y el acceso universal a los servicios básicos del sector en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.
10. Promover la provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.
11. Formular, proponer o modificar el Plan Nacional de Frecuencias, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, y otros planes aplicables en todo el territorio del Estado Plurinacional.
12. Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para el diseño de políticas públicas y efectivizar el control social a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
13. Ejercer la representación internacional de Bolivia en el campo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación ante organismos internacionales del sector.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Comunicaciones (9 de 9)**

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

14. Coordinar la generación de información técnica especializada del sector para su consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.
15. Definir para todo el territorio nacional las bandas de frecuencias para uso exclusivo y directo relacionado con la seguridad y defensa del Estado.
16. Es competencia exclusiva del nivel central del Estado, toda otra competencia que no esté contemplada en la Constitución Política del Estado ni en esta Ley, la que podrá ser transferida o delegada por Ley.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Hacienda

Área : Control Gubernamental

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Control Gubernamental**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

213. (Contraloría General del Estado)
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 14. Sistema de control gubernamental.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Producción y microempresa

Área: Desarrollo productivo

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (1 de 7)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

308. II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.
384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 35. Políticas generales de desarrollo productivo.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

92. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.
 2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.
 3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (2 de 7)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

4. Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.
5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.
6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.
7. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.
8. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.
9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional.
13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.
14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.
15. Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (3 de 7)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

16. Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.
17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.
18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.
19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.
20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.
21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral priorizando acciones de promoción del desarrollo y de fomento obligatorio a emprendimientos económicos estatales comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, enmarcada en los objetivos del Plan General de Desarrollo del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 2. Promover políticas de reconocimiento, fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción, priorizando formas de organización indígena originaria campesinas y a las micro y pequeñas empresas.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (4 de 7)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

300. I. 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

92. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.
5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.
7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (5 de 7)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

300. I. 21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

302. I. 21. Proyectos de infraestructura productiva.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

92. III. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

- 1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
- 2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
- 3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
- 4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
- 5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
- 6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (6 de 7)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

92. IV. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:

- 1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.
- 2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.
- 3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
- 4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Desarrollo productivo (7 de 7)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

92. IV. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:

1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.
2. Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.
3. Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

**Materia: Desarrollo rural,
agropecuario, biodiversidad
y medio ambiente**

Área : Desarrollo rural

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Desarrollo rural**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 22. Control de la administración agraria y catastro rural.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Deuda

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Deuda**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 34. Deuda pública interna y externa.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Empresas públicas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Empresas públicas**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 29. Empresas públicas departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 26. Empresas públicas municipales.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Energía y electrificación

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Energía y electrificación (1 de 4)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

378. II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

97. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Números 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Energía y electrificación (2 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

97. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Números 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado.

Constitución Política del Estado

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 3. Electrificación urbana

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Energía y electrificación (3 de 4)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

97. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Numerales 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Energía y electrificación (4 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Espacio aéreo y aeropuertos
internacionales y nacionales

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

298. I. 14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 32. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.

Ley No. 165 General de Transporte

20. De conformidad al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias:

1. **Privativas:** Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional y la construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental
2. **Exclusivas:**
 - f. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos y puertos de todo el territorio nacional según el tipo de tráfico.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. VI. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

Ley No. 165 General de Transporte

21. Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
- i. Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

Ley No. 165 General de Transporte

22. Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
- f. Construcción, mantenimiento y administración

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Fondos fiduciarios y
de inversión

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Fondos fiduciarios y de inversión**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Meteorología

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Meteorología**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 5. Servicio metereológico

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Planificación del desarrollo

Área: Ordenamiento territorial

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Ordenamiento territorial (1 de 5)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

380. II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.
389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

94. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.
 2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Ordenamiento territorial (2 de 5)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 7. Política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Ordenamiento territorial (3 de 5)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígenas.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

94. III. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

- 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
- 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Ordenamiento territorial (4 de 5)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

94. II. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

- 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.
- 2. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del desarrollo**

Área: **Ordenamiento territorial (5 de 5)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

94. IV. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

- 1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.
- 2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Planificación del Desarrollo

Área: Organización Territorial

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Babiáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Organización Territorial (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
269. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.
291. I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
293. II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.
- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Organización Territorial (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

294. III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.
295. I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 17. Política General sobre tierras y territorio, y su titulación.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Patrimonio del Estado

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Babiáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Patrimonio del Estado**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
339. II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Planificación del Desarrollo

Área: Pesas, medidas, horas
oficiales

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Pesas, medidas, horas oficiales**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Planificación del Desarrollo

Área: Planificación y coordinación

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Planificación y coordinación (1 de 3)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

316. La función del Estado en la economía consiste en:
1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

298. I. 22. Política económica y planificación nacional.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

93. I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 298 y el Numeral 1 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias privativas:
1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 2. Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorporando a las entidades territoriales autónomas.
 3. Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo en base al plan de gobierno y a los planes sectoriales y territoriales. El Plan será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los actores, entidades públicas y entidades territoriales autónomas.
 4. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos departamentales.

Constitución Política del Estado

339. III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Planificación y coordinación (2 de 3)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

300. I. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

93. II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2, 32 y 35, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
 1. Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.
 2. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Planificación y coordinación (3 de 3)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

93. III. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.
 2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Política Económica

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Económica**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
339. III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 22. Política económica y planificación nacional.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Política Fiscal

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (1 de 14)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
321. III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
323. II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
340. II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (2 de 14)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

341. Son recursos departamentales:
1. Las regalías departamentales creadas por ley;
 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
 3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
 4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
 5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
 6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
 7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
 8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
351. IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (3 de 14)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

355. II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (4 de 14)**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

Ley No. 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos

4. I. Es competencia privativa del nivel central del estado la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.
6. I. Son de dominio tributario privativo del nivel central, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
 - a. La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
 - b. Importaciones definitivas.
 - c. La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.
 - d. Las transacciones financieras
 - e. Las salidas aéreas al exterior.
 - f. Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.
 - g. La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.
- II. El Nivel Central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (5 de 14)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 23. Política fiscal.

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

104. Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (6 de 14)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la ley del nivel central del Estado.
5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.
8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), y los establecidos por ley del nivel central del Estado.
9. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

Se mantiene el Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, con el diez por ciento (10%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, en favor de las entidades territoriales autónomas departamentales que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales por habitante, de acuerdo a lo establecido en la normativa del nivel central del Estado en vigencia. En caso de exceder el límite del diez por ciento (10%) su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.

El Fondo Compensatorio Departamental se regirá en lo que corresponda por lo establecido en el Decreto Supremo N° 23813, de 30 de junio de 1994 y disposiciones conexas, mientras no se promulgue una legislación específica del nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (7 de 14)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

El veinticinco por ciento (25%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, se transferirán a las entidades territoriales autónomas departamentales, de acuerdo a la normativa vigente.

La distribución de estos recursos, se efectuará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en función del número de habitantes de cada departamento y cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para los nueve Departamentos.

Ley No. 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos

4. II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen la competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la LMAD.
7. Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
- a. La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
 - b. La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
 - c. La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburiíferas mineras y de electricidad; siempre que no constituyan infracciones ni delitos

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (8 de 14)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

105. Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:
1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
 2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.
 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
 4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
 5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
 6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.
 8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.
 9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (9 de 14)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias.

Mientras no se emita la legislación específica, las entidades territoriales autónomas municipales continuarán administrando la coparticipación del Impuesto Especial al Consumo de la Chicha de Maíz con Grado Alcohólico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

- I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.

Las entidades territoriales autónomas municipales recibirán las transferencias de la Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II), conforme a la normativa específica en vigencia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (10 de 14)**

Ley No. 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

4. II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen la competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la LMAD.
8. Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
- a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 334 de la CPE, que excluye del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y a la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
 - b. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
 - c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
 - d. El consumo específico sobre la chicha de maíz.
 - e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (11 de 14)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

106. Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:
1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
 2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
 4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
 5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
 6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
 7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
 8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (12 de 14)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

La ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, también se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas y regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

- I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (13 de 14)**

Ley No. 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos

4. III. La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, Parágrafo I de la CPE y la LMAD

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

107. Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:
1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
 2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.
 3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
 4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
 5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.
 6. Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Fiscal (14 de 14)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

La ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, también se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas y regionales.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Hacienda

Área: Política Monetaria

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Política Monetaria**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

328. I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema de pagos.
 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.
329. II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario y la política cambiaria.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Planificación del Desarrollo

Área: Programación de opera-
ciones

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Planificación del Desarrollo**

Área: **Programación de Operaciones**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300.l. 26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302.l. 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus Programas de operaciones y su presupuesto.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304.l. 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus Programas de operaciones y su presupuesto.

Tipo: Productivas, Económicas y Financieras

Materia: Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente

Área: Sanidad

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente**
Área: **Sanidad**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucren la participación de los gobiernos departamentales, municipales, pueblos indígenas originario campesinos y el sector productivo.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 14, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de implementar y ejecutar planes programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en el marco de la políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Servicios y obras públicas –
General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Servicios y obras públicas – General (1 de 5)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
30. Políticas de servicios básicos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

83. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
- a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.
 - b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.
83. IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Servicios y obras públicas – General (2 de 5)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

83. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9, del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el Marco de la Delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la Competencia Exclusiva del numeral 30 del parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Servicios y obras públicas – General (3 de 5)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**1. NIVEL
CENTRAL
DEL ESTADO**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**3. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**4. AUTÓNOMÍAS
INDÍGENA
ORIGINARIO
CAMPEÑINAS**

b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Babiñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Servicios y obras públicas – General (4 de 5)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**1. NIVEL
CENTRAL
DEL ESTADO**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**3. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**4. AUTÓNOMÍAS
INDÍGENA
ORIGINARIO
CAMPEÑINAS**

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Servicios y obras públicas – General (5 de 5)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
40. Servicios básicos, así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

83. III. — De acuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

**Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras**

Materia: Hacienda

Área: Sistema Financiero

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Hacienda**

Área: **Sistema Financiero**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.
332. II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.
333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 1. Sistema financiero.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Servicios y obras públicas

Área: Transporte (caminos,
ferrocarriles y vías fluviales)

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (1 de 12)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

76. I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. A efectos de la aplicación de la previsión contenidas en el Artículo 96 de la presente Ley, en el plazo máximo de un año deberá aprobarse la Ley General de Transporte, disposición normativa que establecerá los elementos técnicos para el ejercicio de las competencias estipuladas en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 32. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.
2. Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.
4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (2 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
7. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.
 2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.
 3. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.
 4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.
 5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (3 de 12)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 12. Administración de puertos fluviales.

Ley No. 165 General de Transporte

20. 3. Concurrente con las entidades territoriales autónomas la administración de los puertos fluviales.

294. II. Podrán construir y administrar puertos en el territorio nacional, el nivel central del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y autonomías indígena originario campesinas. En el caso de la administración de puertos fluviales y lacustres se deberá coordinar entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (competencias ejercidas de manera concurrente).

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. III. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
2. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
3. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (camino, ferrocarriles y vías fluviales) (4 de 12)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300.I. 7. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96.IV. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
2. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.

Ley No. 165 General de Transporte

82.II. Dando cumplimiento al parágrafo IV del Artículo 96 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Programa Departamental de Transporte deberá incorporar los programas y proyectos de transporte presentados por los gobiernos autónomos municipales con población menor a 5.000 habitantes, en el marco de las competencias concurrentes establecidas en la presente norma.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (5 de 12)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300.I. 8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la Red Fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96.V. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302.I. 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96.VII. — De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18 Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

- 1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano;
- 2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
- 3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
- 4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (6 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos cuando corresponda.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos, cuando corresponda.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

96. IX. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias exclusivas:
1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (7 de 12)**

Ley No. 165 General de Transporte

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

23. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos de acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 6 parágrafo 1 del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes competencias exclusivas:
- Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 - Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS:

304. III. 6. Construcción de caminos vecinales y comunales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

~~96.VIII. 2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.~~

Ley No. 165 General de Transporte

17. d. Autoridad competente indígena originario campesina, autoridad que de forma concurrente con el nivel municipal, asume la competencia de construcción de caminos vecinales y comunales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (8 de 12)**

Ley No. 165 General de Transporte

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- II. Las competencias exclusivas deben ser asumidas obligatoriamente por las entidades territoriales autónomas, aplicando, a falta de norma específica del nivel central del Estado, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
20. De conformidad al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias:
2. **Exclusivas:**
- a. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte
 - b. Promover políticas de desarrollo portuario, medidas y acciones factibles en el aprovechamiento operativo del transporte acuático, de las zonas francas y puertos cedidos a través de convenios internacionales, con énfasis en puertos y vías internacionales, para facilitar el desarrollo del comercio interno y externo del Estado.
 - c. Proponer iniciativas normativas, ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
 - d. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil.
 - e. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
 - f. **Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos y puertos de todo el territorio nacional según el tipo de tráfico.**
 - g. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
 - h. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
 - i. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (9 de 12)**

Ley No. 165 General de Transporte

- j. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.
 - k. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
 - l. Establecer los criterios de clasificación de la Red Fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la Red Fundamental.
 - m. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la Red Fundamental y vías férreas en los departamentos
 - n. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la Red Fundamental.
 - o. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.
17. a. Autoridad competente del nivel central, entidad del Órgano Ejecutivo del nivel central que tienen atribuciones de emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
31. l. El nivel central del Estado establecerá una autoridad regulatoria competente, descentralizada para regular el Sistema de Transporte Integral – STI.
242. IV. En el marco de las competencias exclusivas según el servicio las categorías de transporte interdepartamental e internacional, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel central (...)

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (10 de 12)**

Ley No. 165 General de Transporte

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

17. b. Autoridad competente del nivel departamental, representante del Órgano Ejecutivo del nivel departamental destinado a emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
21. **Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:**
- a. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal.
 - b. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
 - c. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
 - d. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
 - e. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la Red Departamental.
 - f. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento
 - g. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originario campesinas del departamento.
 - h. Construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la Red Departamental.
 - i. **Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.**
 - j. En proyectos de infraestructura acuática (puertos y vías navegables), los gobiernos departamentales coordinarán con el nivel central del Estado la participación sobre el mantenimiento, mejoramiento y/o construcción.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**
Materia: **Servicios y obras públicas**
Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (11 de 12)**

Ley No. 165 General de Transporte

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

31. II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción regularán el Sistema de Transporte Integral – STI.
242. IV. (...) en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel departamental (...)

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

17. a. Autoridad competente del nivel municipal, representante del Órgano Ejecutivo del nivel municipal que emite políticas, planifica, regula, fiscaliza y/o administra la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral – STI, además aprueba planes y proyectos relativos al transporte y realiza otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
22. **Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:**
- a. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano en toda la jurisdicción municipal.
 - b. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos autónomos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
 - c. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
 - d. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Servicios y obras públicas**

Área: **Transporte (caminos, ferrocarriles y vías fluviales) (12 de 12)**

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- e. El transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se lo ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.
 - f. **Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.**
 - g. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
31. II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción regularán el Sistema de Transporte Integral – STI.
242. IV. (...) en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre urbano, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel municipal.

Tipo: Productivas, Económicas y
Financieras

Materia: Producción y microempresa

Área: Turismo

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Turismo (1 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 37. Políticas generales de turismo.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

95. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Turismo (2 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 20. Políticas de turismo departamental.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

95. II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
 3. Promoción de políticas del turismo departamental.
 4. Promover y proteger el turismo comunitario.
 5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
 6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.
 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Turismo (3 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 17. Políticas de turismo local.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

95. III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
2. Formular políticas de turismo local.
3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Productivas, Económicas y Financieras**

Materia: **Producción y microempresa**

Área: **Turismo (4 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 11. Políticas de Turismo.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

95. IV. De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.
4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.

MATERIA	ÁREA	PAG.
Agua	Agua potable	301
Minería	Áridos y agregados	307
Agua	Cuencas	311
Hidrocarburos	Explotación de hidrocarburos	315
Minería	Explotación de minerales	319
Recursos naturales	Gestión forestal indígena	323
Hidrocarburos	Hidrocarburos - General	327
Hidrocarburos	Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos	331
Minería	Industrialización, distribución y comercialización de minerales	335
Minería	Minería - General	339
Recursos forestales	Recursos forestales - General	343
Agua	Recursos hídricos y riego	347
Recursos naturales	Recursos naturales – General	353
Recursos naturales	Reservas fiscales y patrimonio natural	357

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Agua

Área: Agua Potable

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Agua Potable (1 de 3)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

20. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.
374. I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Agua Potable (2 de 3)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 9. **Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

83. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9, del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el Marco de la Delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la Competencia Exclusiva del numeral 30 del parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Agua Potable (3 de 3)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Minería

Área: Áridos y agregados

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**

Materia: **Minería**

Área: **Áridos y agregados**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

90. II. Los gobiernos municipales tendrán a su cargo el manejo de áridos y agregados según manda el del Numeral 41, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

Constitución Política del Estado

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

90. I. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia:

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

1. El nivel central del Estado, a través de las políticas minera y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados.

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

2. Las autonomías indígena originaria campesinas definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Agua

Área: Cuencas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**

Materia: **Agua**

Área: **Cuencas**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

389. II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
11. Protección de cuencas.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.

b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Hidrocarburos

**Área: Explotación de
hidrocarburos**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Hidrocarburos**
Área: **Explotación de hidrocarburos**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

362. II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.
366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 9. [Control y monitoreo socio-ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción](#)

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Minería

Área: Explotación de minerales

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóveda”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Minería**
Área: **Explotación de minerales**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 9. **Control y monitoreo socio-ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.**

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Recursos Forestales

Área: Gestión Forestal Indígena

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Forestales**
Área: **Gestión Forestal Indígena**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Hidrocarburos

Área : Hidrocarburos - General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Hidrocarburos**
Área: **Hidrocarburos - General**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 18. Hidrocarburos.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Hidrocarburos

**Área: Industrialización,
distribución y
comercialización de
hidrocarburos**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**

Materia: **Hidrocarburos**

Área: **Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Minería

**Área: Industrialización,
distribución y
comercialización de
minerales**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**

Materia: **Minería**

Área: **Industrialización, distribución y comercialización de minerales**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

372. III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Minería

Área: Minería - General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**

Materia: **Minería**

Área: **Minería - General**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.
372. II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Recursos Forestales

Área: Recursos Forestales - General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Forestales**
Área: **Recursos Forestales – General (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

387. II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 7. Política forestal y régimen general de suelos, y recursos forestales y bosques.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
11. Protección de cuencas.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.

b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Forestales**
Área: **Recursos Forestales – General (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

- a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Agua

Área: Recursos hídricos y riego

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóveda”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Recursos hídricos y riego (1 de 4)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

373. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

89. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:
 - a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
 - b) La definición de políticas del sector.
 - c) El marco institucional.
 - d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
 - e) La otorgación y regulación de derechos.
 - f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
 - g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.
 - h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Recursos hídricos y riego (2 de 4)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

299. II. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

89. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

299. II. 10. Proyectos de riego.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

89. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Recursos hídricos y riego (3 de 4)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Agua**
Área: **Recursos hídricos y riego (4 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

89. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 38, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

89. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Recursos Naturales

Área: Recursos Naturales – General

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Naturales**
Área: **Recursos Naturales – General (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.
403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Naturales**
Área: **Recursos Naturales – General (2 de 2)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.
91. VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva de regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud del medio ambiente.

Constitución Política del Estado.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

Tipo: Recursos Naturales

Materia: Recursos Naturales

**Área: Reservas fiscales y
patrimonio natural**

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Naturales**
Área: **Reservas fiscales y patrimonio natural (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 20 del Parágrafo II del Artículo 298 y del Artículo 350 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Recursos Naturales**
Materia: **Recursos Naturales**
Área: **Reservas fiscales y patrimonio natural (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal

MATERIA	ÁREA	PAG.
Salud y deportes	Calidad de salud	363
Educación y cultura	Calidad educativa	367
Vivienda y urbanismo	Catastro	371
Justicia	Códigos	375
Justicia	Conciliación	379
Justicia	Consejo de la magistratura	383
Control y participación social	Control social	387
Control y participación social	Control y participación social – General	391
Trabajo	Cooperativismo	395
Justicia	Defensa del consumidor	399
Justicia	Defensa del Estado	403
Justicia	Defensoría del pueblo	407
Salud y deportes	Deporte y recreación	411
Justicia	Derecho a defensa	415
Justicia	Derecho a la libertad	419
Justicia	Derecho a la privacidad	423
Trabajo	Derechos laborales	427
Justicia	Derechos reales	431
Justicia	Derechos, deberes y garantías colectivos	435
Vivienda y urbanismo	Desarrollo urbano	439
Salud y deportes	Donaciones o trasplantes	443
Educación y cultura	Educación privada	447
Educación y cultura	Educación superior	451
Educación y cultura	Educación técnica	455
Educación y cultura	Educación y cultura – General	459
Justicia	Garantía constitucional	465
Justicia	Garantía de veracidad y responsabilidad	469
Justicia	Género y generacional	473
Gestión de riesgos y atención de desastres	Gestión de riesgos y atención de desastres – General	477
Educación y cultura	Incentivos educativos	485
Justicia	Juicios a autoridades jerárquicas	489
Justicia	Jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina	493
Justicia	Justicia – General	497
Salud y deportes	Lotería y juegos de azar	501

MATERIA	ÁREA	PAG.
Salud y deportes	Medicina tradicional	505
Justicia	Ministerio público	509
Control y participación social	Participación social	513
Educación y cultura	Promoción y patrimonio cultural	517
Tierra	Propiedad agraria	525
Salud y deportes	Salud y deportes – General	529
Justicia	Seguridad de las personas	543
Salud y deportes	Seguridad social	547
Tierra	Territorio indígena originario campesino	551
Tierra	Tierras – General	555
Trabajo	Trabajo – General	559
Justicia	Tribunal Agroambiental	563
Justicia	Tribunal Constitucional	567
Justicia	Tribunal Supremo	571
Vivienda y urbanismo	Vivienda y urbanismo - General	575

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Calidad de salud**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

39.
 - I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
 - II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Calidad educativa**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Catastro**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 22. Control de la administración agraria y catastro rural.

EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

82. IV. En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Justicia**

Área: **Códigos**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Conciliación**

Constitución Política del Estado

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Consejo de la Magistratura**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

193. (Consejo de la Magistratura)
 - II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.
195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:
 2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Control y participación social**
Área: **Control social**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

241. IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Control y participación social**
Área: **Control y participación social - General**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Trabajo**
Área: **Cooperativismo**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Defensa al consumidor**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Defensa del Estado**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.
230. l. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:
1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
 4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Defensoría del Pueblo**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

218. III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.
222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: (...)

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Deporte y recreación**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 9. Deporte, esparcimiento y recreación.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Derecho a la defensa**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

121. II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Derecho a la libertad**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
117. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.
134. V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Derecho a la privacidad**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

25. II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
131. IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Trabajo**
Área: **Derechos laborales**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

51. I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.
54. III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.
96. III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Derechos Reales**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Derechos, deberes y garantías colectivas**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

- 30. III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.
- 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.
- 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.
- 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Desarrollo urbano (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

82. V. — En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 33. Publicidad y propaganda urbana

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Desarrollo urbano (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

304. I. 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

82. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tendrán las siguientes competencias:

- a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
- b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado Y Departamental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Donaciones o trasplantes**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación privada**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación Superior**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.
97. I. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación técnica**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación y cultura - General (1 de 4)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

84. I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.
- II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.
- III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación y cultura - General (2 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 17. Políticas del sistema de educación y salud.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 2. Gestión del sistema de salud y educación.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

84. I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.
- II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.
- III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.

Ley No. 070 Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez

70. 3. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación y cultura - General (3 de 4)**

Ley No. 070 Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez

80. En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

1.

a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción.

b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

2.

a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

3.

a) Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado.

b) Organizar y apoyar la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Educación Inicial en Familia Comunitaria, Primaria Vocacional y Secundaria Productiva.

c) Realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Educación y cultura - General (4 de 4)**

Ley No. 070 Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

d) Dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento.

e) Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar.

f) Apoyar con recursos necesarios para el funcionamiento de la estructura de participación y control social en educación.

g) Promover la ejecución de formación continua para la comunidad educativa.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Garantía Constitucional**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

127. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción (Acción de Libertad), serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.
129. V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.
132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Justicia**

Área: **Garantía de veracidad y responsabilidad**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

107. II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Género y Generacional**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

59. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.
67. II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Gestión de riegos y atención de desastres**

Área: **Área : Gestión de riegos y atención de desastres – General (1 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

100. En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

II. EXCLUSIVAS DEL GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

1. Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.

III. EXCLUSIVAS DEL GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.

2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.

IV. EXCLUSIVAS DEL AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

“IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, Regionales y municipales. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Gestión de riegos y atención de desastres**

Área: **Área : Gestión de riegos y atención de desastres – General (2 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

100. En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.

3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.

5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.

II. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

2. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.

III. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.

7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.

6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Gestión de riegos y atención de desastres**
Área: **Área : Gestión de riegos y atención de desastres – General (3 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

100. En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

II. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

III. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

3. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.

4. Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.

5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Gestión de riegos y atención de desastres**

Área: **Área : Gestión de riegos y atención de desastres – General (4 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

I. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.

4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.

8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.

II. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

5. Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.

6. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país de acuerdo a la clasificación del riesgo.

III. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.

8. Implementar sistemas de alerta temprana.

11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Gestión de riegos y atención de desastres**
Área: **Área : Gestión de riegos y atención de desastres – General (5 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

I. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.

10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.

II. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

7. Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.

III. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Gestión de riegos y atención de desastres**

Área: **Área : Gestión de riegos y atención de desastres – General (6 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

I. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.

12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

II. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

9. Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

8. Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.

III. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Incentivos educativos**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

82. II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Juicios a autoridades jerárquicas**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:
1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Justicia**

Área: **Jurisdicción ordinaria e indígena originario campesina**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
180. III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.
181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.
191. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
192. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Justicia - General**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

109. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 24. Administración de Justicia.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Lotería y juegos de azar (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 4. Juegos de lotería y de azar.

Ley No. 60 de Lotería y Juegos de Azar

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

19. El nivel central del Estado, tendrá las siguientes responsabilidades:
- Otorgar autorizaciones y licencias, fiscalizar y sancionar las actividades de juegos de lotería y de azar a través de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.
 - Organizar el juego de la lotería a nivel nacional.
 - Prestar servicios de organización de los juegos de lotería a los gobiernos departamentales y municipales autónomos.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- 20.I. Los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:
- Emitir la legislación de desarrollo para la organización del juego de la lotería departamental.
 - Organizar el juego de la lotería departamental directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Lotería y juegos de azar (2 de 2)**

Ley No. 60 de Lotería y Juegos de Azar

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

20. II. Los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:
- a) Emitir la legislación de desarrollo en el marco de la legislación básica de esta actividad, para la organización del juego de la lotería municipal, las responsabilidades establecidas en este Artículo y las competencias específicas municipales.
 - b) Organizar el juego de la lotería municipal directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado.
 - c) Autorizar las áreas o zonas de ubicación y características de los establecimientos de juegos de azar.
 - d) En el ámbito de sus competencias, controlar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley. (Admisión a los salones de juego).

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Medicina tradicional (1 de 2)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

42. III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

304. II. 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

81. II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

1. a) Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.

b) Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.

2. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

2. a) Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.

b) Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Medicina tradicional (2 de 2)**

Constitución Política del Estado

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

2. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

c) Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.

d) Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.

e) Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Ministerio Público**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

226. II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Control y participación social**
Área: **Participación social**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.
352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Promoción y patrimonio cultural (1 de 6)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

99. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.
102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.
384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Promoción y patrimonio cultural (2 de 6)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

86. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.
 2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
 3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal.
 4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Promoción y patrimonio cultural (3 de 6)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.
6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Promoción y patrimonio cultural (4 de 6)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

300. I. 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

86. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas oficiales del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
 2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento.
 4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Promoción y patrimonio cultural (5 de 6)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

86. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
 2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Educación y cultura**
Área: **Promoción y patrimonio cultural (6 de 6)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

86. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales.
2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promoción y custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

Constitución Política del Estado

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Tierra**
Área: **Propiedad Agraria**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
397. III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.
398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder de cinco mil hectáreas.
400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (1 de 12)**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

36. II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 17. Políticas del sistema de educación y salud.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

81. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:
1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
 2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
 3. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
 4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.
 5. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
 6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.
 7. Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (2 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
9. Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.
12. Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.
13. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (3 de 12)**

Constitución Política del Estado

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 2. **Gestión del sistema de salud y educación.**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

81. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen de la siguiente manera:

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
3. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINAL-IO CAMPESINAS

- a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (4 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.

5. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.

6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINAR- IO CAMPESINAS

b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (5 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

7. Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.

8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

l) Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINAR- IO CAMPESINAS

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (6 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

9. Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.

12. Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.

i) Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.

e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.

a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (7 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

13. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.

11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

II) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (8 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**NIVEL CENTRAL
DEL ESTADO (*)**

**1. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**3. AUTONOMÍAS
INDÍGENA ORIGINAR-
IO CAMPESINAS**

c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.

d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.

g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (9 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**NIVEL CENTRAL
DEL ESTADO (*)**

**1. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**3. AUTONOMÍAS
INDÍGENA ORIGINAR-
IO CAMPESINAS**

g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.

h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.

k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (10 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.

ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.

o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.

i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.

j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (11 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**NIVEL CENTRAL
DEL ESTADO (*)**

**1. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**3. AUTONOMÍAS
INDÍGENA ORIGINAR-
IO CAMPESINAS**

p) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.

q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Salud y deportes – General (12 de 12)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

**NIVEL CENTRAL
DEL ESTADO (*)**

**1. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
DEPARTAMENTALES**

**2. GOBIERNOS
AUTÓNOMOS
MUNICIPALES**

**3. AUTONOMÍAS
INDÍGENA ORIGINAR-
IO CAMPESINAS**

n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.

h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.

(*) La columna correspondiente al Nivel Central del Estado corresponde al artículo 81. I. de la Ley 031 y se desarrolla en el cuadro anterior con fines comparativos.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Seguridad de las personas**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Salud y deportes**
Área: **Seguridad social**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 16. Régimen de Seguridad Social.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**

Materia: **Tierras**

Área: **Territorio indígena originario campesino**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Tierras**
Área: **Tierras - General**

Constitución Política del Estado

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 17. Política General sobre tierras y territorio, y su titulación.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bóñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Trabajo**
Área: **Trabajo - General**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

49. II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriado; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.
- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 31. Políticas y régimen laborales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Bólvarez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Tribunal agroambiental**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: (...)

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Tribunal Constitucional**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

197. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.
202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...)
204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Justicia**
Área: **Tribunal Supremo**

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

183. II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.
184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:
1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Vivienda y urbanismo – General (1 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 36. Políticas generales de vivienda.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

82. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
1. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.
 2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
 3. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Vivienda y urbanismo – General (2 de 4)**

Constitución Política del Estado

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 36. Políticas generales de vivienda.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

82. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial en coordinación con la entidad competente.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS (**)

a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Vivienda y urbanismo – General (3 de 4)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.

c) Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

b) Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su jurisdicción.

c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS (**)

b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

Clasificador Competencial:

Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Leyes Sectoriales y Sentencia Constitucional N° 2055

Tipo: **Sociales**
Materia: **Vivienda y urbanismo**
Área: **Vivienda y urbanismo – General (4 de 4)**

Ley Marco de Autonomías y Descentralización

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

d) Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.

e) En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS (**)

(**) La columna correspondiente a Autonomías indígena originario campesinas corresponde al Artículo 82. III. de la Ley 031 y se desarrolla en el cuadro anterior con fines comparativos.

Con el apoyo de:

